



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MONESTERIO
(BADAJOZ)

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR
DEL
CEMENTERIO MUNICIPAL DE MONESTERIO**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Monesterio aprueba el presente Reglamento en virtud de las facultades que le confiere la normativa vigente, con el objeto de ofrecer una mejor prestación de este servicio público. Se pretende, así, gestionar el servicio del Cementerio Municipal de Monesterio, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25.2 j) y 26.1 a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, ejerciendo la potestad normativa que regula el artículo 84.1 y ejerciendo la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales que establece el artículo 85.2

El presente Reglamento se ajusta a las prescripciones contenidas en la siguiente normativa:

- Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramientos en cementerios municipales
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad
- Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria
- Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica
- Decreto 161/2002 de 19 de noviembre Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Extremadura

Del mismo modo, el presente reglamento tiene presente, teniendo el Cementerio Municipal la configuración de bien de dominio público adscrito a la prestación de un servicio público, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 2. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular, dentro del término Municipal de Monesterio, y en el ámbito de las competencias propias del municipio, el régimen del Cementerio Municipal, el cual quedará vinculado al presente Reglamento y a las vigentes normas en materia de Policía Sanitaria Mortuoria. Se pretende regular las condiciones y formas de prestación del servicio del Cementerio Municipal de Monesterio, así como las relaciones entre el Ayuntamiento de Monesterio y los usuarios.

Las prestaciones que constituyen el contenido del servicio se refieren a la organización, distribución y administración del Cementerio, así como a su cuidado, limpieza, mantenimiento, y a la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes

de los usuarios y de quienes detenten cualquier tipo de derechos sobre los panteones, nichos y otras unidades de enterramiento allí ubicadas.

Artículo 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal.

Este Cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de Administración.

El Ayuntamiento podrá ejercer sus competencias mediante alguna de las fórmulas de gestión directa o indirecta previstas en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

La dirección, gobierno y administración de la instalación corresponden al Ayuntamiento de Monesterio, todo ello sin perjuicio de la intervención administrativa de la autoridad judicial, gubernativa y sanitaria que legalmente corresponda. Las competencias definidas se concretan en:

- a) Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio Municipal de Monesterio, así como de sus instalaciones y servicios.
- b) La construcción, en su caso, distribución y concesión de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- c) Imposición y exacción de tributos, por la ocupación y mantenimiento de unidades de enterramiento con respecto a las ordenanzas particulares.
- d) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas.
- e) La asignación de sepulturas, nichos y columbarios, mediante la expedición del correspondiente título del derecho funerario.
- f) La autorización de licencias de cualquier clase que deban de concederse para llevar a cabo actuaciones en el Cementerio: inhumaciones, exhumaciones, traslado de cadáveres y restos cadavéricos, movimiento de lápidas, autorización de obras, entre otras.
- g) Los servicios de vigilancia y de mantenimiento del Cementerio, así como cualquier otro que sea necesario para el buen funcionamiento de estos servicios.

Los terrenos donde se encuentra el Cementerio Municipal de Monesterio tienen carácter de bien de dominio público, destinados a los servicios funerarios de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 74 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. Como consecuencia de su calificación la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Los panteones, nichos, columbarios o cualquier tipo de construcciones que haya en el Cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no

podrán ser objeto de compra-venta, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones gratuitas previstas en este Reglamento entre familiares legitimados.

Será nula de pleno derecho toda transmisión, aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del Cementerio Municipal.

El Ayuntamiento de Monesterio, no asumirá la responsabilidad directa o subsidiaria, fuera de los casos previstos en la legislación vigente, respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el Cementerio; no se hará responsable de las roturas que se produzcan en el momento de abrir los nichos o las lápidas colocadas por los particulares.

Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios.

Artículo 4. Horario de apertura y cierre.

El cementerio permanecerá abierto al público en las fechas y horarios que a continuación se detallan:

Horario de Mañana:

- De Lunes a Viernes: de 7:30 a 15:00 horas.
- Sábados, Domingos y Festivos: de 9:00 a 14:00 horas.

Horario de Tarde:

- Viernes y sábados por la tarde, durante las horas establecidas por el servicio del cementerio.

Corresponderá a la persona encargada por el Ayuntamiento la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal y estará sujeto a las modificaciones que determine el Ayuntamiento de Monesterio en función de las exigencias técnicas, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada caso.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para la determinación legal de situaciones y procesos en que puede encontrarse el ser humano tras la muerte: Cadáver, restos cadavéricos, restos humanos, putrefacción, conservación temporal o transitoria, embalsamamiento, esqueletización, cremación o incineración, tanatopraxia ...

Artículo 6. Unidades de enterramiento.

Las unidades de enterramiento son los habitáculos o lugares habilitados para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas. Se clasifican en:

- Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo

cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

- Tumba, sepultura o fosa: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.
- Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.
- Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.
- Osario: Es el lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos

En cualquier caso de los tipos de enterramientos recogidos con anterioridad, el Ayuntamiento se reserva el derecho de designar libremente el lugar de sepultura, según las circunstancias que concurran en cada caso, sin que los interesados tengan derecho a reclamación de ninguna clase. No obstante, el criterio a seguir para la designación de las unidades de enterramiento, no es otro, que la desocupación de dichas unidades de enterramiento en el momento que se produzca la sepultura.

Se habilitará uno o diversos lugares destinados al Osario general para recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones, resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez hayan sido depositados en el Osario.

TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I. Organización, funcionamiento y servicios.

Artículo 7. Libro Registro del Cementerio

El Ayuntamiento de Monesterio llevará a efecto un Libro Registro del Cementerio, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:

- a) Datos de la persona fallecida y de la defunción: Nombre y apellidos, D.N.I., lugar y fecha en que se produjo la defunción.
- b) Datos de la persona solicitante, vinculada al fallecido bien por razones familiares, bien de hecho: Nombre y apellidos, D.N.I. y dirección.
- c) Datos de la inhumación: Ubicación y características de la unidad de enterramiento, fecha y hora de la inhumación y autorización del titular del derecho funerario.

- d) Sucesivas transmisiones.
- e) Si procede, los datos de incineración que detallarán los datos del crematorio de donde procedan las cenizas.
- f) Las exhumaciones, reducciones y traslados, tanto temporales como definitivos, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.
- g) Vencimientos y pagos de derecho y tasas así como tasas periódicas.
- h) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o a su conjunto.

También, se llevará un registro de las unidades de enterramiento ubicadas en el Cementerio, tanto ocupadas como vacías.

Igualmente se llevará un registro de las licencias de obras otorgadas en el Cementerio.

Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración del Cementerio.

Artículo 8. Dirección y organización de los servicios.

Corresponde al Ayuntamiento de Monesterio la dirección y administración del Cementerio Municipal y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten.

El servicio de cementerio está facultado para realizar las siguientes funciones administrativas y técnicas:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio.
 - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos.

2. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reformas, ampliación y conservación y otras por particulares.
3. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
4. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
5. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.
6. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.
7. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
8. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.

CAPÍTULO II. De los derechos y deberes de los usuarios y visitantes.

Artículo 9. Libertad ideológica, religiosa o de culto.

En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por este Reglamento en los enterramientos no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancias personal o social.

Artículo 10. Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, grabaciones, videos, dibujos, pinturas de las sepulturas, unidades de enterramiento o vista general o parcial del cementerio, en todo caso, si se requiere, deberá solicitar autorización especial del Ayuntamiento y abonar los correspondientes pagos, si procede.

Artículo 11. Derechos de los usuarios.

Los usuarios de las instalaciones de los Cementerios, además de los derechos reconocidos en la legislación sectorial, tienen los siguientes derechos:

- a) Exigir el cumplimiento de las prestaciones que por cuenta del Ayuntamiento vengán recogidas en este Reglamento.
- b) Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del cementerio.
- c) Formular sugerencias y reclamaciones, que deberán ser resueltas diligentemente. Asimismo, posibilitará que los usuarios y consumidores puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultara oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.

Artículo 12. Deberes de los usuarios.

Los usuarios de las instalaciones de los cementerios tienen los siguientes deberes:

- a) Comportarse en todo momento con el respeto adecuado al recinto y al resto de las personas que se hallen en él, pudiendo, en caso contrario, adoptar el Ayuntamiento de Monesterio, las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
- b) Abonar las tarifas que por la prestación de los diferentes servicios se recojan en la Ordenanza Fiscal.
- c) Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo por parte del Ayuntamiento.
- d) Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.
- e) Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras realizadas.
- f) Disponer y conservar el título del derecho funerario.

Artículo 13. Actuaciones prohibidas.

En todo caso, dentro del recinto del Cementerio Municipal quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) La venta ambulante, aun siendo objetos adecuados para su decoración y ornamentación.
- b) La entrada de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
- c) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como jardineras, junto a las unidades de enterramiento que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.
- d) Se prohíbe el consumo de comida y bebida dentro del recinto.

- e) No se tolerará la permanencia de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento propio del lugar, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
- f) No se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio Cementerio, siempre que los conductores vayan previstos de las correspondientes licencias y autorizaciones. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del Cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.
- g) Colocar velas, soportes, macetas o cualquier otro tipo de adorno en los pasillos y en las columnas de las galerías de los nichos.
- h) Depositar escombros o basuras dentro del recinto o de sus inmediaciones, salvo en los lugares destinados específicamente para ello.

Artículo 14. Inscripciones y objeto de ornato.

Las lápidas, símbolos, u otros de la misma índole, que se coloquen en las unidades de enterramiento pertenecen a su concesionario. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos, estando obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.

Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.

La sustracción o desaparición de algún objeto perteneciente a la unidad de enterramiento será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

TÍTULO III. DEL TÍTULO DEL DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO I. Naturaleza y Contenido

Artículo 15. Del derecho funerario.

Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de Monesterio de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

El derecho funerario tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de los restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción.

La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, sea o no renovable éste, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignado. Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el registro a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento. La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte, por el Ayuntamiento de Monesterio.

Dado el carácter demanial de los cementerios municipales, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción al presente reglamento. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

Artículo 16. Modalidades del derecho funerario – Concesiones.

Las concesiones de uso de la unidad de enterramiento (Título del Derecho Funerario) se otorgarán por un plazo inicial de 25 o 50 años, según se determine o acuerde, a contar desde la fecha de la primera inhumación, prorrogables a solicitud del interesado por un nuevo plazo, fijado en la correspondiente ordenanza fiscal, hasta un máximo de noventa y nueve años.

La prórroga de las concesiones deberá solicitarse en los tres meses anteriores al vencimiento y será acordado previo pago de la tasa correspondiente.

Al vencimiento del plazo de la concesión, siempre que se hayan cumplido al menos cinco años desde el último enterramiento, se requerirá al titular para que proceda al traslado de los restos a otra unidad de enterramiento. En el caso que el interesado no presente solicitud de traslado de restos el Ayuntamiento podrá proceder a la reducción y su traslado al osario común.

Artículo 17. Otorgamiento de la concesión.

El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderán no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento el servicio de cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común.

Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa.

Artículo 18. Titulares del derecho funerario.

Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario los siguientes:

- a) Persona física. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.

- b) Cuando por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares de derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante, a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrán como representante en los términos indicados al cotitular a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.
- c) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Artículo 19. Derechos del titular.

El título de derecho funerario adjudicado otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito y conservación de cadáveres, restos cadavéricos, humanos y cenizas
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.
3. Determinación en exclusiva de epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento.
4. Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza del recinto e instalaciones del cementerio municipal.
6. Formular ante el Ayuntamiento de Monesterio cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Artículo 20. Obligaciones del titular.

La adjudicación del título de derecho funerario implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío, deberá notificarse con la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento de Monesterio para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.
2. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios.

3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcciones particulares realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicado, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.
4. Comunicar las variaciones de domicilio, número de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Servicio de Cementerio.
5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general del recinto e instalaciones.
6. Retirar a su costa los ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Servicio de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

CAPÍTULO II. Transmisión del derecho funerario.

Artículo 21. Transmisión titularidad.

El cambio del titular del derecho funerario podrá adquirir, previo pago de las tasas correspondientes, las siguientes modalidades:

- a) La transmisión por actos “intervivos” sólo podrá hacerse por su titular a título gratuito a favor de familiares en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad, por medio de comunicación al Ayuntamiento en el que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular.
- b) La transmisión “mortis causa” del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda por sucesión testado o intestada.

Para el supuesto de que no se pudiera acreditar la transmisión de acuerdo con lo referido más arriba, se podrá solicitar, por familiar legitimado, el reconocimiento provisional de la transmisión aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho que se estimen oportunos. El ayuntamiento podrá denegar el reconocimiento si considera que dichos documentos no son suficientes para tal acreditación.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre la titularidad del derecho.

La transmisión "mortis causa" solo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno dolo de ellos se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge supérstite.

A los efectos de transmisión "mortis causa" entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio. A los efectos de determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior, podrá solicitar del Ayuntamiento de Monesterio la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.

En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, el Ayuntamiento de Monesterio, podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite. A estos efectos el Ayuntamiento de Monesterio podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiese inhumado en recintos municipales.

CAPÍTULO III. De la modificación, extinción y caducidad del derecho funerario.

Artículo 22. Modificación del derecho funerario.

El Ayuntamiento de Monesterio, determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificar, previo aviso por razón justificada, la misma.

Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente. En el primer supuesto, y por necesidad de ejecución de obras, sean estas particulares o programadas por el propio Ayuntamiento, podrá éste optar por la conservación de los restos en los depósitos habilitados al efecto. En ningún caso se autorizarán obras a particulares en unidades de enterramiento concedidas por períodos renovables y que impliquen el traslado de cadáveres inhumados en el mismo.

Artículo 23. Causas de extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Por el transcurso del periodo fijado en las concesiones no renovables, si bien, por cualquier persona interesada podrá solicitarse la reinhumación de los restos, siendo facultativo para el Ayuntamiento ejecutar la nueva concesión en ubicación física distinta.
- b) Por el transcurso del periodo fijado en las concesiones renovables sin que su titular ejerza la opción de renovación, abonando las tarifas correspondientes, previo requerimiento del Ayuntamiento al efecto.
 - a. En el supuesto anterior no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular, salvo autorización de éste.
- c) Por incumplimiento de la obligación del titular contenida en el artículo 12 b) del presente Reglamento. A estos efectos el Ayuntamiento instruirá expediente, con

audiencia del interesado, en el que se establecerá, en su caso, de forma fehaciente el estado de ruina o abandono de la construcción.

- d) Por el transcurso de 15 años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen del mismo.
- e) Por renuncia expresa del titular.
- f) Por falta de pago de las tasas, servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento, que dará lugar automáticamente a la suspensión de los derechos de uso de la unidad de enterramiento mientras no sean abonados.
- g) Por exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
- h) La falta de solicitud del cambio de titularidad en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Tercera.
- i) Clausura del cementerio.

Artículo 24. Causas de caducidad del derecho funerario.

La caducidad del Derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

- a) Abandono de la unidad de enterramiento. Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponda realizar al titular del derecho, durante cuatro años consecutivos.
- b) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 25. Procedimiento.

Las causas de extinción d) y f) del artículo 23 requerirán solicitud del interesado y resolución expresa del órgano resolutorio competente.

En los supuestos b), e), y g) del artículo 23 se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro de registro, a fin de que subsane los incumplimientos o a que autorice el traslado de los restos a osarios o columbarios.

La causa de caducidad a) del artículo 24 se requerirá la tramitación del oportuno expediente en el que conste la audiencia del titular, concediendo un plazo de 30 días a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho, subsanar las deficiencias o incumplimientos. Si resultaran conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará la caducidad.

En el supuesto b) del artículo 24 requerirá resolución expresa del órgano resolutorio competente, previa audiencia del interesado.

Artículo 26. Efectos de la extinción y la caducidad.

Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho o compensación o indemnización alguna en favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán

solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario general.

También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

TÍTULO IV. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADO DE CADÁVERES

CAPÍTULO I. De las inhumaciones, exhumaciones y traslados.

Artículo 27. Disposiciones generales.

La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y/o restos a que se refiere el presente Reglamento se realizará con la autorización del Ayuntamiento de Monesterio y las Autoridades Sanitarias correspondientes, en aquellos casos que sea necesaria, y se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, así como aquellas otras que pudieran disponerse para garantizar la higiene, salubridad, seguridad y dignidad que requieren dichos actos.

La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio o para su traslado fuera del cementerio requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento afectadas.

Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este Municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido.

La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

La documentación de la inhumación, cremación, exhumación o traslado de restos, se despachará y presentará en el Ayuntamiento de Monesterio, con la correspondiente orden de entierro y la conformidad de la ejecución del servicio, con el fin de inscribirla en el Libro de Registro. En todo caso, podrán incorporarse medios electrónicos para dicha formalidad.

Artículo 28. Inhumaciones.

A toda solicitud de inhumación habrá de acompañarse, al menos la siguiente documentación:

- a) Petición de inhumación, la cual deberá ir firmada por el titular de la sepultura o nicho, y firma del solicitante, en caso de no ser el mismo. Se acompañará, en todo caso, copia del D.N.I. de los firmantes.
- b) El título del derecho funerario, o la indicación de la fecha de su concesión y la ubicación de la unidad de enterramiento.

- c) Certificado médico de defunción. En los casos en los que se haya producido autopsia, el certificado médico de defunción será sustituido por la carta autopsia o certificado o informe de la misma.
- d) Licencia de enterramiento expedida por el/la Juez encargado/a del Registro Civil.
- e) La acreditación del abono de los derechos económicos que, en su caso, se generen a favor del Ayuntamiento de Monesterio.
- f) El resto de documentación que sea exigida de acuerdo con la normativa de Policía Sanitaria Mortuoria.
- g) Cuando se trate de cenizas, además de la documentación antes citada, se acompañará el correspondiente certificado de la incineración.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorización, se entenderá que actúan en calidad de representante del titular del derecho funerario, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

La inhumación de un cadáver, transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales, se realizará siempre y cuando se haya obtenido la licencia de enterramiento emitido por el/la Juez encargado/a del Registro Civil y licencia de inhumación expedida por el Ayuntamiento de Monesterio.

En el orden sanitario, los restos humanos sólo requerirán para su conducción, traslado, inhumación un certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos, además de la licencia de inhumación antedicha.

Tras la inhumación en la correspondiente unidad de enterramiento, se procederá de inmediato a su cerramiento. El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de seis meses como máximo desde la fecha de la inhumación.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento estará limitado por la capacidad de la misma. A estos efectos el titular del derecho funerario, transcurridos el plazo reglamentario establecido al efecto desde el último cadáver inhumado, podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesarias.

Las reducciones de restos se realizarán siempre en presencia del titular del derecho funerario o de persona en quien delegue, delegación que deberá de acreditarse por escrito, así como, en su caso, la renuncia del titular a estar presente.

Artículo 29. Exhumaciones.

Para la exhumación de un cadáver o de restos humanos deberán haber transcurridos los años que determina la legislación vigente en materia sanitaria desde la inhumación de los mismos, salvo en los casos que se produzca una intervención judicial.

Se deberá obtener licencia o autorización del Ayuntamiento de Monesterio para la realización de toda exhumación de cadáveres o restos humanos. Junto a la solicitud de licencia se acompañarán, necesariamente, el título del derecho funerario.

Las exhumaciones se realizarán en presencia del titular del derecho funerario o persona en quien delegue, delegación que deberá acreditarse por escrito, o en su caso, de la renuncia a estar presente.

Artículo 30. Traslado.

El traslado de cadáveres o restos entre unidades de enterramiento ubicadas en el Cementerio Municipal exigirán el consentimiento de los titulares del derecho y deberá tener en cuenta el transcurso de los plazos establecido en el Reglamento de Policía Mortuoria.

Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro, dentro o fuera del término municipal, será necesario adjuntar la autorización del organismo que tenga encomendadas estas funciones y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 31. Traslado por obras.

Cuando sea necesario realizar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres o restos, éstos serán trasladados de oficio, previa notificación al titular del derecho, a unidades de enterramiento de autorización temporal, siempre que no se opongan a lo dispuesto sobre exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal. Serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras.

Cuando las obras realizadas por el Ayuntamiento lleven aparejadas la desaparición de la unidad del enterramiento el traslado será definitivo y se expedirá el correspondiente título.

Salvo los casos apuntados, la apertura de una unidad de enterramiento exigirá siempre la instrucción del correspondiente expediente, justificando los motivos que existen, y la autorización expresa del órgano correspondiente.

TÍTULO V. RÉGIMEN DE TARIFAS Y DEMÁS DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 32. Tasas y demás derechos económicos.

La exacción de tasas y demás derechos económicos que pudieran devengarse a favor del Ayuntamiento de Monesterio por hechos o actos realizados al amparo de la presente Ordenanza se establecerá por la correspondiente Ordenanza Fiscal vigente sobre la materia.

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33. Infracciones.

Serán **infracciones leves**, siempre que no se hayan calificado como comportamiento graves o muy graves, las siguientes:

- a) La perturbación de la tranquilidad del recinto.
- b) La incorrección con el resto de los usuarios del Cementerio o con los empleados públicos.
- c) La incorrección en el uso de las diferentes instalaciones del Cementerio Municipal.
- d) La falta de diligencia en el trato de los bienes de los usuarios del Cementerio o de la propia Administración.
- e) La perturbación en el uso de los espacios públicos por otra y otras personas, incluyendo la entrada en el recinto con vehículos no autorizados, bicicletas o motocicletas, así como con perros u otros animales, salvo los que tengan carácter de lazarillo en compañía de videntes.

Serán **infracciones graves** las siguientes:

- a) La perturbación de la tranquilidad y la vulneración de los derechos de los usuarios mediante la realización de fotografías, dibujos, filmaciones o cualquier otro tipo de actuaciones similares en el recinto.
- b) La ocupación de los espacios públicos del Cementerio para realización de cualquier tipo de actividad comercial y cualquier tipo de propaganda en el recinto.
- c) Las infracciones que, siendo leves, sean reiteración de una anterior.
- d) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

Serán infracciones muy graves:

- a) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio de Cementerio, incluyendo la cesión o traspaso del derecho funerario sin la autorización del Ayuntamiento de Monesterio, y la realización de actuaciones sujetas a autorización o licencia sin haber obtenido previamente la misma.
- b) El impedimento de uso del espacio público en que se presta el servicio de Cementerio.
- c) Los actos de deterioro grave y relevante de las instalaciones y elementos del Cementerio.
- d) La usurpación de bienes de dominio público.

Artículo 34. Procedimiento sancionador.

Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Básica de Régimen Local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa reglamentaria del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la

materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

El presente Reglamento será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes, y los derechos y obligaciones derivados de éste.

Disposición Adicional Segunda

En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de este Reglamento, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

Disposición Adicional Tercera

En caso de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento o sobre aspectos puntuales no regulados a éste, corresponderá al órgano competente al órgano encargado del servicio de Cementerio Municipal elaborar el oportuno dictamen, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes, no vinculantes, con la finalidad de adoptar resolución por el órgano municipal competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Se reconocen a todos los efectos las situaciones jurídicas y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento.

Disposición Transitoria Segunda

Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, al haber sido concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecido en las normas administrativas locales que estuviesen vigentes en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento.

Disposición Transitoria Tercera

Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, dispondrá de un plazo máximo de cinco años para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario, con sujeción al procedimiento regulado en la presente disposición, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento de Monesterio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o contradigan el contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez finalizado el plazo de quince días señalado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.